En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “**Flora Danica SAIC (TF 34638-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 88/89 vta., la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), resolvió: (a) revocar la res. DE PRLA 571/12 que impuso a Flora Danica SAIC una multa en los términos del art. 917 del CA y le exigió el pago de tributos; (b) “tener por rectificada la declaración efectuada en el DI Nro. 08 001 IC04 123043 X”; (c) imponer las costas al Fisco.

Para así decidir, en esencia, sostuvo que:

(a) Mediante el DI 08 001 IC04 123043X, oficializado el 8/07/08, Flora Danica SAIC documentó la importación de la mercadería amparada en la p.a. 3404.90.19.900F y declaró en el campo Fob Total, Flete y seguro: “divisa euro” cuando en realidad correspondía declarar “divisa dólar”, de conformidad con la factura 87628 agregada al DI en trato. A la destinación se le asignó el canal de selectividad naranja y la mercadería fue librada a plaza el 1/08/08.

Un día antes del libramiento de la mercadería, esto es, el 30/07/08, el despachante de aduanas solicitó la rectificación del despacho, en los términos del art. 225 del C.A., manifestando que por error consignó como divisa “euro” cuando correspondía “dólar”. En subsidio, solicitó la aplicación de la autodenuncia del art. 917 del C.A.

(b) Se “verifica la situación prevista en el apartado 2 inc. a), del art. 225 CA, toda vez que la inexactitud no fue advertida por la aduana al momento del control documental y ni antes del libramiento de la

mercadería y fue informada por el despachante de aduana con anterioridad a que esto último suceda".

El art. 958 del C.A. establece que: "Salvo disposición especial en contrario, en los supuestos en que este código hubiere previsto la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles".

(c) Se aclara, "además que en la causa no se advierte la existencia de perjuicio fiscal alguno, toda vez que los tributos correspondientes a la operación fueron pagados sobre una base imponible mayor a la que correspondía -sobre el valor en aduana en dólares calculado al tipo de cambio en euros-".

II. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló** y expresó agravios, que fueron replicados (fs. 110 y vta., 118/120 y 131/134).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) "Se equivoca el *a quo*, puesto que… se aplicó el beneficio estipulado en el art. 917 del C.A.".

La DI involucrada en "se oficializó el 08/07/08… le fue asignado el canal NARANJA… la… mercadería fue librada a plaza el 01/08/2008 y… la nota de solicitud de rectificación fue presentada por el despachante de aduana el 30/07/2008, es decir un día antes del libramiento de la mercadería a plaza".

El beneficio de la autodenuncia procede siempre que se den los requisitos necesarios en cuanto a la espontaneidad y que no llegara a consumarse como consecuencia de un acto voluntario del sujeto infractor.

(b) "La propia sentencia reconoce que la presentación [rectificación] fue efectuada con posterioridad a que se le asignen canal

de selectividad naranja por lo que excluiría lo estipulado en el art. 225 del CA”.

(c) El TFN desconoce la tutela del principio de veracidad y exactitud de la declaración aduanera, bastando, para incurrir en infracción, la “potencialidad” de provocar perjuicio fiscal.

III. A fs. 123/124vta., se regularon los honorarios profesionales del apoderado y de los letrados de la actora, que fueron apelados por “bajos” (fs. 134/135 vta.) y por “altos” (fs. 139).

IV. En tales condiciones, **los agravios del Fisco no pueden ser admitidos**. Ello es así porque sus dogmáticas objeciones no alcanzan para revertir la decisión recurrida.

Como se vio, se limitó a formular frases genéricas sobre la procedencia de la aplicación del art. 917 del C.A., sin hacerse cargo de que el TFN consideró reunidos los recaudos del art. 225 del C.A., en especial, su apartado 2, inc. a), y por tanto, concluyó en que debía admitirse la rectificación de la declaración aduanera.

Si bien es cierto que, como dice el Fisco, el art. 225 del C.A. (con la modificación introducida por la ley 25.986 -B.O. 5/01/05-, vigente al momento de la operación en trato), establece que: “El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad: a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados”.

También lo es, que su apartado segundo prevé que: “**La rectificación, modificación o ampliación también procederá**, **bajo las**

condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, **hasta los CINCO (5) días posteriores al libramiento**, siempre que la inexactitud se acreditare debidamente ante el servicio aduanero, **aun cuando fuera solicitada con posterioridad**: a) **A que se hubiere llevado a cabo el control documental** o la verificación de la mercadería, **sin que se hubiera advertido la diferencia por parte del servicio aduanero**; o b) Al libramiento efectuado sin control documental o verificación de la mercadería" (el resaltado me pertenece).

Por ello y a diferencia de lo que sostiene la Aduana, de la simple lectura de la norma transcripta, se desprende que la rectificación de la declaración aduanera se admite cuando se la solicitare luego de realizarse el control documental, siempre que la comunicación se formule dentro de los 5 días posteriores al libramiento de la mercadería, y que la Aduana no hubiere advertido la diferencia, como aquí ocurrió.

Todo lo cual, lleva, asimismo, a la aplicación del art. 958 del C.A. como también señaló el TFN, sin crítica alguna de la recurrente, que dispone, en lo que aquí importa, "en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles".

V. Las costas se imponen al Fisco vencido porque no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

VI. Resta examinar los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de los honorarios.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, la etapa procesal cumplida, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada, bajo la vigencia de la ley 21.839, a la luz del resultado alcanzado, corresponde elevar los honorarios de la dirección letrada y la

representación procesal de la firma Flora Danica SAIC por su actuación en la instancia anterior a las sumas de:

(a) Ciento catorce mil pesos ($114.000) para cada una de las doctoras Andrea Carolina Callegari y María Isabel Juaregui; y

(b) Noventa y siete mil pesos ($97.000) para el doctor Eduardo Raúl Mujica (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839; y esta Sala, “*Grupo Milenio SA (TF 30964-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” (expte. 47.142/23), del 6/08/24).

Sobre pautas análogas, atendiendo al momento en el que las tareas fueron desarrolladas (Fallos: 341:1063), corresponde fijar en 1,40 UMA -equivalentes a la suma de $96.579, de conformidad con los valores establecidos en la res. SGA 580/25 de la CSJN- los honorarios de la dirección letrada y la representación procesal de la actora por su actuación (fs. 131/134) ante esta instancia, de lo que corresponde 1 UMA -equivalente a la suma de $68.985, conf. res. SGA 580/25 de la CSJN- a la Dra. Ana Verónica Pampin, y 0,40 UMA -equivalente a la suma de $27.594, conf. res. SGA 580/25 de la CSJN- al Dr. Eduardo Raúl Mujica (arts. 16, 19, 20, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

VII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: (a) desestimar los agravios de la AFIP-DGA, con costas; (b) establecer los honorarios de conformidad con el considerando VI.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: (a) desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas), con costas; (b) establecer los honorarios de conformidad con el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39850290#455157260#20250710105340024